

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-8-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 25 de abril de 2024, 14h05.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.

- [4] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [5] La ausencia de la comisionada María Alejandra Egúez Vásquez, en razón de la inhibición informada a la CRPI mediante memorando No SCE-CRPI-2024-323 de 17 de abril de 2024, en el que en lo principal indicó:

“(…)

En virtud de lo indicado, informo a ustedes Señores Comisionados que, al haber sido parte del órgano instructor en el proceso de investigación No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2024, del cual se deriva el expediente SCE-CRPI-008-2024, de conformidad con la normativa citada ut supra, el llegar a tramitarlo y eventualmente resolverlo, podría constituir una infracción a las garantías del citado procedimiento.

3. CONCLUSIÓN.- En razón de lo manifestado y con base en lo indicado en el memorando SCE-2024-025, a fin de garantizar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 19 del COA y la garantía del numeral 1 del artículo 248 ibídem, me INHIBO de la tramitación del presente Expediente Administrativo SCE-CRPI-8-2024 y recomiendo se solicite, a la máxima autoridad, la designación de un comisionado sustituto.”

- [6] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [7] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [8] La Resolución No. SCE-DS-2024-17, de fecha 17 de abril del 2024 que en su parte resolutive dispuso:

Artículo 1.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024, se declara la suspensión del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, durante el jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024.

Artículo 2.- El cambio temporal del horario de atención de la ventanilla virtual para la recepción de documentos electrónicos de la Superintendencia de Competencia Económica, de 08h00 a 17h45, durante los días de recuperación de la jornada de trabajo suspendida mediante Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [9] La Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante igualmente: LORCPM), en concordancia con el artículo 48 de la Actualización del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante igual forma: IGPA) de la SCE y los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo (en adelante también: COA).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [10] El artículo 48 del IGPA establece el procedimiento para llevar a cabo la sustanciación y aplicar sanciones respecto a actos que no están relacionados con conductas anticompetitivas. En este sentido, la norma establece que la Intendencia correspondiente solicitará autorización a la Intendencia General Técnica para iniciar el procedimiento sancionador según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, como ha acontecido en el presente caso.
- [11] Esta Autoridad, en cumplimiento de la fase de resolución del procedimiento señalado, aplicará el trámite previsto en el capítulo III, en los artículos 248 al 260 del COA y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO RESPONSABLE.-

- [12] El operador económico presuntamente responsable es DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A. (en adelante también: COLOMBINA), empresa identificada con RUC No. 1792008395001, que se encuentra domiciliado en la Av. Orellana E9-195 y Av. 6 de Diciembre, edificio Alisal de Orellana, Oficina 203, La Paz, en el cantón Quito. Su Gerente General es

Manuel Alejandro Romero Burbano. La principal actividad comercial del operador económico COLOMBINA es: “Venta al por mayor de azúcar, chocolate y productos de confitería”¹

4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.-

4.1 Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2024:

- [13] El Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002, de 8 de enero de 2024, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado (en adelante: DNICAPM), concluyó y recomendó el inicio de una investigación en contra de DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A. por el presunto suministro de información incompleta a la SCE.
- [14] En el Memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 y anexos, de 16 de enero de 2024, signado con ID 202401068, suscrito por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante también: INICAPMAPR o Intendencia), se solicitó a la Intendencia General Técnica la autorización para el inicio del expediente de investigación de oficio, por presunto cometimiento de la infracción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.
- [15] Mediante Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09, la INICAPMAPR resolvió dictar el acto administrativo de inicio de la investigación, en los siguientes términos:

“(…) dentro del expediente Administrativo SCE-IGT INICAPMAPR-1-2024, en contra del operador económico DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A., por el presunto cometimiento de la infracción prescrita en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, a saber: el suministro de información incompleta a la Superintendencia de Competencia Económica.”

- [16] El escrito de 8 de febrero de 2024 a las 16:55, con ID 202402264, el operador económico COLOMBINA presentó sus descargos y anunció los medios probatorios para acreditar sus argumentos de defensa.
- [17] En providencia de 14 de febrero de 2024, a las 10:25, en lo principal la INICAPMAPR dispuso la apertura de la fase probatoria por un término de treinta días.
- [18] Mediante providencia de 16 de febrero de 2024 a las 10:30 la INICAPMAPR, en lo principal, dispuso a la Analista Económica informar si mediante el escrito de 8 de febrero de 2024 a las 16:34, signado con ID 202402346 en el Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023 se habría completado lo solicitado por la SCE.
- [19] En el informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-004 de 20 de febrero de 2024, la DNICAPM, concluyó:

¹ Obtenido en: Superintendencia de Compañías, PORTAL DE INFORMACIÓN / SECTOR SOCIETARIO, <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

“[E]l operador económico COLOMBINA DEL ECUADOR S.A, posterior a la incoación del presente Expediente, HA COMPLETADO la información correspondiente a las preguntas 2, 4, 6, 7, 8 y 10 del Cuestionario B dentro del Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-1- 2023.”

[20] La providencia de 22 de marzo de 2024 a las 11:14, la INICAPMAPR, realiza el proceso de admisión de la prueba solicitada por el operador económico COLOMBINA.

[21] La providencia de 25 de marzo de 2024 a las 14:27, la INICAPMAPR, en lo principal, dispuso a la Intendencia Nacional de tecnologías de Información y Comunicaciones de la SCE remita un reporte de los correos electrónicos remitidos y recibidos entre el usuario estephania.maldonado@sce.gob.ec, hacia todos los usuarios que tengan el dominio: @colombina.com, dentro del marco temporal entre el 14 de septiembre de 2023 hasta el 17 de diciembre de 2023.

[22] La providencia de 28 de marzo de 2024, a las 09:42, en la cual la Intendencia dispuso:

“PRIMERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el DICTAMEN SCE-IGT INICAPMAPR-2024-008 de 28 de marzo de 2024, signado con el número de trámite ID 20240526.

(...)

TERCERO.- Mediante providencia de 14 de febrero de 2024, a las 10h25, esta Autoridad en el ordinal CUARTO dio apertura al término probatorio por un término de treinta (30) días.

3.1. En tal virtud, por ser el momento procesal oportuno al amparo de lo establecido el artículo 194 el Código Orgánico Administrativo (COA), esta Autoridad da por terminado el término probatorio, el 27 de marzo de 2024 dentro del presente Expediente Administrativo.

3.2. Con base en lo expuesto, por ser el momento procesal oportuno al amparo de lo establecido en el artículo 257 del COA, esta Autoridad dispone remitir el DICTAMEN SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 de 28 de marzo de 2024, junto con el Expediente de Investigación SCE-IGT- INICAPMAPR-1-2024 a la COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, para que prosiga con el trámite legal correspondiente.”

4.2 Expediente No. SCE-CRPI-8-2024

[23] El Memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-039 y anexos, de 28 de marzo de 2024 signado con trámite ID: 202405277 en el sistema documental de la Superintendencia de Competencia Económica, remitido por la INICAPMAPR para poner en conocimiento de esta Comisión la providencia de 28 de marzo de 2024, a las 09:42, emitida dentro del expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2024, trasladar el dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008.

- [24] El dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 de 28 de marzo de 2024, signado dentro del presente expediente con ID 202405277, anexo 208785.
- [25] El escrito presentado por el operador económico COLOMBINA, el 28 de marzo de 2024, signado con ID: 202405326 en el que solicita lo siguiente:

“I. Solicitud de copias del Expediente:

(...)

2. (...) conforme a lo dispuesto en la letra d) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los cuales establecen el derecho de las partes en un proceso a acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integran, respetuosamente solicito que se confiera, a costa de COLOMBINA, copias simples de todos los documentos y anexos que conforman el Expediente Administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-01-2024; en especial, del Dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 de 28 de marzo de 2024, signado con el número de trámite ID 202405261.”

- [26] La providencia de 2 de abril de 2024, a las 15:22, en la que la CRPI dispuso:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-8-2024.

(...)

TERCERO.- TRASLADAR al operador económico DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A., el dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 de 28 de marzo de 2024 para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie en defensa de sus intereses.

CUARTO.- TRASLADAR el escrito presentado por el operador económico DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A., el 28 de marzo de 2024, signado con ID: 202405326 a la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas para que se de atención a la solicitud de copias simples del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-01-2024 y sus anexos requeridas por el operador económico”

- [27] El escrito presentado por el operador económico COLOMBINA, el 4 de abril de 2024, signado con ID: 202405865 en el que en lo principal solicitó:

“3. Petición:

43. Con base en lo señalado en este escrito, COLOMBINA respetuosamente solicita a su Autoridad se ratifique en la conclusión del Dictamen; y, por lo tanto, ordene el archivo del presente Expediente.”

5. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO.-

- [28] A lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, a cargo de la INICAPMAPR, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se ha respetado los derechos constitucionales del operador investigado, incluyendo el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de esta Superintendencia.
- [29] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien ni la constitucionalidad ni la legalidad del presente procedimiento administrativo.

6. PRUEBAS QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.-

- [30] De acuerdo con la providencia emitida por la INICAPMAPR el 22 de marzo de 2024 y lo informado en el dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 de 28 de marzo de 2024, remitido a esta Comisión, en el expediente de investigación constan como admitidas y evacuadas las siguientes pruebas:
1. Materialización del correo electrónico de 14 de diciembre de 2023, remitido a la SCE por parte de Estefanía Patricia Roldán Matehus, signado con el trámite ID 202402265, Anexo 189169, agregado por la Intendencia en providencia de 14 de febrero de 2024, a las 10:25.
 2. Copia del correo electrónico de 5 de enero de 2024 enviado por la Secretaria General de la SCE, signado con el trámite ID 202402264, Anexo 189175, agregado por Intendencia en providencia de 14 de febrero de 2024, a las 10:25.
 3. Reportes electrónicos [correo electrónico] generados por el servidor de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado en providencia por la Intendencia el 14 de febrero de 2024, a las 10:25, referentes a los correos electrónicos desde el 23 de noviembre al 1 de diciembre de 2023.
 4. Reportes electrónicos generados por el servidor de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado por la Intendencia en providencia de 14 de febrero de 2024 a las 10:25, referentes a los correos electrónicos recibidos por COLOMBINA desde cualquier dominio que termine en '@sce.gob.ec' desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el 17 de diciembre de 2023.
 5. Reportes electrónicos generados por el servidor de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado en providencia de 14 de febrero de 2024 a las 10:25, referentes a los correos electrónicos recibidos por COLOMBINA desde el dominio: notificacion.dnicapm@sce.gob.ec desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2023.
 6. Constancia de acceso al usuario de Constanza Rubio Henao, funcionaria del departamento de Soporte de Tecnología Informática de COLOMBINA, signado con el

número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado en providencia de 14 de febrero de 2024 a las 10:25.

[31] Así también, la Intendencia, en la providencia de 22 de marzo de 2024, inadmitió los siguientes documentos solicitados por el operador económico COLOMBINA:

1. Diligencia de inspección a los servidores de COLOMBINA, en la computadora de la funcionaria Constanza Rubio Henao.
2. Perito con experticia en ingeniería informática o sistemas acreditado por el Consejo de la Judicatura a efectos de que ingrese en los servidores de COLOMBINA.
3. Informe técnico a la Superintendencia de Competencia Económica sobre el envío de la providencia de 24 de noviembre de 2023 dentro del Expediente Administrativo No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023.

[32] Por otra parte, en providencia de 7 de marzo de 2024, la INICAPMAPR, evacuó los siguientes medios probatorios:

1. Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002, de 8 de enero de 2024, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
2. Providencia de 14 de septiembre de 2023, a las 10:25, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
3. Cuestionario B, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
4. Razón de notificación de providencia de 14 de septiembre de 2023, a las 10:25, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
5. Notificación electrónica de providencia de 14 de septiembre de 2023, a las 10:25, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
6. Medio de verificación de providencia de 14 de septiembre de 2023, a las 10:25, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
7. Escrito de COLOMBINA ingresado el 3 de octubre de 2023, a las 12:51, signado con ID 202307085, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
8. Extracto no confidencial y anexos, de los escritos de DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A., signados con los ID 202307085 y 202307332, constantes en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.

9. Providencia de 11 de octubre de 2023, a las 14:48, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
10. Razón de notificación de providencia de 11 de octubre de 2023, a las 14:48, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
11. Notificación electrónica de providencia de 11 de octubre de 2023, a las 14:48, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
12. Providencia de 1 de noviembre de 2023, a las 13:11, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
13. Razón de notificación de providencia de 1 de noviembre de 2023, a las 13:11, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
14. Notificación electrónica de providencia de 1 de noviembre de 2023, a las 13:11, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
15. Providencia de 24 de noviembre de 2023, a las 17:11, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
16. Razón de notificación de providencia 24 de noviembre de 2023, a las 17:11, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
17. Notificación electrónica de providencia 24 de noviembre de 2023, a las 17:11, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
18. Providencia de 14 de diciembre de 2023, a las 09:47, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
19. Razón de notificación de providencia 14 de diciembre de 2023, a las 09:47, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
20. Notificación electrónica de providencia de 14 de diciembre de 2023, a las 09:47, constante en ID 202401068, agregado en Resolución de 25 de enero de 2024, a las 12:09.
21. Informe SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-004, de 20 de febrero de 2024, constante en ID 202402893, agregado en Providencia de 26 de febrero de 2024 a las 12:53.

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.-

- [33] La CRPI para valorar la prueba tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 4 del artículo 3 del IGPA de la SCE, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que solamente la prueba pedida, ordenada y practicada conforme a los

principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, no tendrán valor probatorio alguno.

- [34] Se observará que todas las pruebas consten en originales, fiel copias del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la ley.
- [35] La prueba considerada será aquella que dirija a la CRPI al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de Investigación y que estén directamente relacionadas con la conducta atribuida al operador económico.
- [36] De la revisión del acervo documental del expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2024, se destaca que la INICAPMAPR, a través de providencia expedida el 14 de febrero de 2024, dispuso abrir el término probatorio por treinta (30) días.
- [37] De igual manera se destaca que mediante providencia de 28 de marzo de 2024, a las 09:42, la Intendencia dispuso declarar concluida la fase probatoria, la cual culminó el 27 de marzo de 2024.
- [38] La valoración de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 256 del COA, es la siguiente:
1. Materialización del correo electrónico de 14 de diciembre de 2023, remitido a la SCE al correo estephania.maldonado@sce.com por parte del correo eroldal@colombina.com de Estefanía Patricia Roldán Matehus, signado con el trámite ID 202402265, Anexo 189169, en el cual consta el siguiente mensaje *“Buenas tardes, quise contactarme con ustedes pero no pude, podemos enviar la información en 15 días porque ciertos puntos no nos envían desde Colombia.”* agregado por la Intendencia en providencia de 14 de febrero de 2024, a las 10:25, por la información que contenida en la materialización la misma es considerada como prueba válida.
 2. Copia del correo electrónico de 5 de enero de 2024 enviado por la Secretaria General (correo administracion.ventanilla@sce.gob.ec) de la SCE, al correo ogutierrez@colombina.com, con el siguiente mensaje: *“El tramite no fue recibido por motivo que no adjunto los anexos ya que solicito acceso a la nube por tal motivo se devuelve el tramite adjunto print de pantalla de respaldo”* signado con el trámite ID 202402264, Anexo 189175, contenida en el carpeta denomina “Anexo 4”, agregado por Intendencia en providencia de 14 de febrero de 2024, a las 10:25, por lo cual se considera como prueba válida por la información que proporciona.
 3. Reportes electrónicos [correo electrónico] generados por el servidor de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado en providencia por la Intendencia el 14 de febrero de 2024, a las 10:25, referentes a los correos electrónicos desde el 23 de noviembre al 1 de diciembre de 2023, se considera prueba válida por la información contenida en los mismos.
 4. Reportes electrónicos generados por el servidor de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado por la Intendencia en providencia de 14 de febrero de 2024 a las 10:25, referentes a los correos electrónicos

recibidos por COLOMBINA desde cualquier dominio que termine en '@sce.gob.ec' desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el 17 de diciembre de 2023, en virtud de lo cual por la información aportada se consideran como prueba válida.

5. Reportes electrónicos generados por el servidor de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado en providencia de 14 de febrero de 2024 a las 10:25, referentes a los correos electrónicos recibidos por COLOMBINA desde el dominio: notificacion.dnicapm@sce.gob.ec desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2023, por lo cual en virtud de lo cual por la información remitida constituye prueba válida.
6. Constancia de acceso al usuario de Constanza Rubio Henao, funcionaria del departamento de Soporte de Tecnología Informática de COLOMBINA, signado con el número de Anexo 189175 dentro del trámite ID 202402264, agregado en providencia de 14 de febrero de 2024 a las 10:25, en consecuencia es considerado como prueba válida.

[39] Por otra parte, esta Autoridad no valorará los siguientes documentos en razón de que en providencia de 22 de marzo de 2024 la INICAPMAPR los inadmitió:

“4.3. Por ser el momento procesal oportuno, esta Autoridad NO ADMITE los medios que se enumera a continuación y constan como pieza procesal del Expediente Administrativo No.SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2024, a saber:

- a) Diligencia de inspección a los servidores de COLOMBINA, en la computadora de la funcionaria Constanza Rubio Henao.*
- b) Perito con experticia en ingeniería informática o sistemas acreditado por el Consejo de la Judicatura a efectos de que ingrese en los servidores de COLOMBINA.*
- c) Informe técnico a la Superintendencia de Competencia Económica sobre el envío de la providencia de 24 de noviembre de 2023 dentro del Expediente Administrativo SCE- IGT-INICAPMAPR-1-2023.*

La inadmisión de los medios solicitados radica en cuatro motivos principales, a saber: i) la conclusión constante en el punto 5.4., del Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM- 2024-004, en la cual a criterio de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, el operador económico habría completado la información solicitada por esta Autoridad. ii) el ahorro de recursos escasos tanto del operador económico como de la Superintendencia de Competencia Económica; iii) lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo; y, iv) lo decidido por la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 2222-17-EP/22 de 27 de julio de 2022, en especial su párrafo 23.”

[40] Ahora bien, respecto a los medios probatorios enlistados y evacuados por la Intendencia en la providencia de 27 de marzo de 2024, fue mencionado lo siguiente:

“6.2. Se indica al operador económico que las pruebas evacuadas en los numerales i al xx, corresponden tanto al Informe como sus anexos, conocidos y contradichos por el operador económico mediante escrito de descargos de 08 de febrero de 2024 a las 16h55 signado con número de trámite ID 202402264, agregado al presente Expediente en providencia de 11 de febrero de 2024 a las 10h25.

6.3. Se indica al operador económico que la prueba evacuadas en el numeral xxi, corresponde al Informe SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-004 de 20 de febrero de 2024, conocido y contradicho por el operador económico mediante escrito de 04 de marzo de 2024 a las 15h53, signado con número de trámite ID 202403506 agregado al presente Expediente en providencia de 22 de marzo de 2024 a las 11h14.”

- [41] En razón de lo cual el informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002 de 8 de enero de 2024, y sus anexos, tratan sobre el suministro de información incompleta a la Superintendencia Competencia Económica del operador económico COLOMBINA en el Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023, en razón de cual son considerados como prueba válida por la información que contienen.
- [42] En este mismo sentido el informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-004 de 20 de febrero de 2024, sobre la información suministrada a la Superintendencia de Competencia Económica, por parte del operador económico COLOMBINA en el Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023, en tal sentido será considerado como prueba válida por la información que aporta.

8. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

8.1 De los fundamentos de hecho.-

- [43] La Intendencia detalló en el dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 que, dentro del Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002 de 8 de enero de 2024 se presentó la narración de una serie de eventos ocurridos y documentados dentro del proceso de investigación No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023, relacionados con la responsabilidad del operador económico COLOMBINA de colaborar mediante la entrega de información, específicamente en proporcionar la totalidad de la información requerida en el Cuestionario B solicitado por la INICAPMAPR.
- [44] En dicho informe presenta una secuencia temporal de solicitudes de información y requerimientos específicos comunicados al operador económico COLOMBINA por parte de la INICAPMAPR, con el objetivo concreto de solicitar la totalidad de respuestas al Cuestionario B. Se destaca que esta cronología abarca desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2023 e incluye un pedido inicial de información y tres solicitudes adicionales, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1. Cronología de actos procesales en el pedido de información INICAPMAPR-COLOMBINA Expediente No. No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023

EMISOR	ACTO PROCESAL	FECHA	CONTENIDO
---------------	----------------------	--------------	------------------

INICAPMAPR	Providencia	14 de septiembre de 2023, alas 10:25 (ID 202306226)	Dispuso a COLOMBINA, que remita en el término de quince (15) días, la información solicitada en el Cuestionario B, con fines investigativos sobre el mercado en estudio.
COLOMBINA	Escrito	3 de octubre de 2023, a las 12:51 (ID 202307085)	Remitió información parcial solicitada en la providencia de 14 de septiembre de 2023, a las 10:25, correspondiente al Cuestionario B; y, a su vez, designó para futuras notificaciones el correo electrónico: ogutierrez@colombina.com .
INICAPMAPR	Providencia	11 de octubre de 2023, a las 14:48 (ID 202307624)	Dispuso a COLOMBINA que complete y aclare, en el término de cinco (05) días, determinada información del Cuestionario B, correspondiente a las preguntas 2, 4, 6, 7, 8 y 10.
INICAPMAPR	Providencia	1 de noviembre de 2023, alas 13:11 (ID 202308926)	Realizó una insistencia y dispuso a COLOMBINA por SEGUNDA OCASIÓN que remita en el término de cinco (05) días, la información del Cuestionario B, correspondiente a las preguntas 2, 4, 6, 7, 8 y 10.
INICAPMAPR	Providencia	24 de noviembre de 2023, alas 17:11 (ID 202309949)	Dispuso a COLOMBINA por TERCERA OCASIÓN que remita en el término de cinco (05) días, la información solicitada en el Cuestionario B, correspondiente a las preguntas 2, 4, 6, 7, 8 y 10.
INICAPMAPR	Providencia	14 de diciembre de 2023, alas 09:47 (ID 202310916)	Dispuso a la DNICAPM la realización de un Informe respecto del no suministro de información por parte de COLOMBINA.

Elaboración: INICAPMAPR

- [45] Las conclusiones de la DNICAPM en el Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002 abordaron la conducta del operador económico COLOMBINA; es decir, la falta de suministro completo de información que se limita a ese período temporal, sirviendo como precedente para la iniciación del proceso de investigación correspondiente.
- [46] Así también, la DNICAPM calculó un retardo total de 43 días término, tomando como referencia las fechas de notificación efectiva de cada una de las providencias emitidas y antes señaladas. Siendo que, en ese momento, la información faltante se relacionaba con las preguntas 2, 4, 6, 7, 8 y 10 del mencionado Cuestionario B.
- [47] En el Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002 no menciona ninguna argumentación por parte del operador económico COLOMBINA, que pueda excusar o justificar la falta de entrega de información en el período mencionado. Sin embargo, menciona que la

INICAPMAPR brindó al administrado la oportunidad de realizar consultas sobre la entrega de información requerida a través de la Analista Económica del Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023.

- [48] En este sentido, el Informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-002 identifica inicialmente el posible incumplimiento de los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM por parte del operador económico COLOMBINA.

Descargos presentados por COLOMBINA con escrito de 8 de febrero de 2024

- [49] El operador económico COLOMBINA cuestionó los antecedentes utilizados por la INICAPMAPR sobre la presunta entrega de información incompleta en el desarrollo del Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2023, con base en lo siguiente:

1. La existencia de una presunta comunicación telefónica mantenida el 13 de diciembre de 2023 entre Estefanía Patricia Roldán Matehus, del equipo técnico de COLOMBINA, y Estefanía Maldonado Rojas, del equipo técnico de la SCE, en la cual se habría informado a la SCE sobre la imposibilidad de proporcionar información completa debido a problemas con la casa matriz de COLOMBINA ubicada en Colombia; no obstante, no se consideró como prueba.
2. Existencia de correo electrónico remitido desde el usuario: eroldan@colombina.com hacia el usuario estefania.maldonado@sce.gob.ec, 14 de diciembre de 2023 a las 16:10, de cuya materialización notarial se extrae el siguiente mensaje:

“Estimada Estefy

Buenas tardes, quise contactarme con ustedes pero no pude, podemos enviar la información en 15 días porque ciertos puntos aun no nos envían desde Colombia.”

Pieza procesal que consta como prueba válida para la presente resolución.

3. La falta de registro del no ingreso al sistema sucedido el 5 de enero de 2024, respecto del escrito que efectivamente ingresó al Sistema de Gestión de la SCE el 10 de enero de 2023, a las 12:21, signado con ID. 202400495. El operador económico COLOMBINA ha señalado que realizó un intento de ingresar la información solicitada en la plataforma de la SCE el viernes 5 de enero de 2024, a las 16:36. Luego de no conseguirlo, consumó el ingreso de información el miércoles 10 de enero de 2024, a las 12:21.

Como respaldo de este argumento se relaciona la prueba válida contenida en el correo electrónico de 5 de enero de 2024 enviado por la Secretaria General (correo administracion.ventanilla@sce.gob.ec) de la SCE, al correo ogutierrez@colombina.com, con el siguiente mensaje: *“El tramite no fue recibido por motivo que no adjunto los anexos ya que solicito acceso a la nube por tal motivo se devuelve el tramite adjunto print de pantalla de respaldo”* signado con el trámite ID 202402264, Anexo 189175.

4. Supuesta falta de notificación de la tercera providencia de insistencia de pedido de información y bajo prevenciones de Ley de 24 de noviembre de 2023, a las 17:11, que restringiría a la Autoridad la iniciación de un procedimiento sancionatorio. El operador económico COLOMBINA acompañó su argumento de reportes electrónicos de búsqueda de comunicaciones efectuadas en el servidor de dicha empresa, que no fueron considerados como prueba por parte de la INICAPMAPR.

Descargos presentados por el operador económico COLOMBINA en escrito de 5 de abril de 2024.

- [50] Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2024, trámite signado con ID. 202405865, el operador económico COLOMBINA presentó sus argumentaciones respecto del Dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008.
- [51] En este documento, el operador económico insiste en que no fue notificado con el tercer requerimiento de información, en concordancia a lo prescrito en los artículos 101 y 165 del COA; y, en consecuencia, no hay cabida para un proceso de sanción por entrega de información incompleta a la SCE. Además, el operador económico se refirió a la presunta vulneración de derechos por la negativa de la INICAPMAPR a practicar ciertas pruebas solicitadas.
- [52] En este sentido el operador económico señaló:

“En consecuencia, dado que en el Expediente Principal no existe constancia de la transmisión y recepción de la Providencia de 24 de noviembre, COLOMBINA no habría sido notificada con dicha la providencia [sic]. Sobre este punto, se insiste, erradamente la Intendencia justifica la supuesta notificación con base en un precedente de la Corte Constitucional que no es, ni analógicamente, aplicable a este caso.

(...)

Para demostrar lo anterior, COLOMBINA solicitó se practiquen una serie de pruebas que, sin fundamento legal, peor aún constitucional, fueron negadas por la Intendencia. En relación con este punto, COLOMBINA se permite ser enfática en que no renuncia, ni mucho menos se allana al obrar de la Intendencia. La negativa de práctica de pruebas claves para el esclarecimiento de los hechos y para demostrar que no fue notificada con el tercer requerimiento de información merman su derecho constitucional a la defensa.

(...)

*(...) COLOMBINA se permite poner en conocimiento de su Autoridad que la conclusión de la Intendencia constante en el párrafo 51 del Dictamen que señala expresamente que: “de lo contrastado con el reporte da cuenta que los reportes presentados por COLOMBINA como prueba, podrían ser calificados como **imprecisos**, lo cual debilita la tesis de no recepción de la notificación de la providencia de 24 de noviembre de 2023, notificada el 27 de noviembre de 2023 conforme se consta en los medios de verificación.” (Énfasis añadido) es falsa.*

Lo antes señalado se debe a lo siguiente:

(i) Conforme la Intendencia lo reconoce, COLOMBINA, para demostrar que no fue notificada con la Providencia de 24 de noviembre, requirió a su departamento de tecnología de la información que realice tres reportes (...)

(...)

Sin embargo, la Intendencia, en su afán de “justificar” por qué no admitió parte de las pruebas solicitadas por COLOMBINA, señala que COLOMBINA no habría reportado la totalidad de los correos cruzados entre COLOMBINA y la SCE.

Lo anterior se desprende de los párrafos 48 al 51 del Dictamen; y, en especial, de la “Ilustración 8”. Pues ahí, a criterio de la Intendencia, se evidencia la existencia de 4 correos en el periodo 21-11-2023 al 17-12-2023 y no 3 como lo presentó COLOMBINA como resultado de los reportes electrónicos generados por su servidor.

*No obstante, lo anterior, la Intendencia no repara en que 1 de estos 4 correos fue enviado desde un servidor de COLOMBINA a un dominio de la SCE [puntualmente a estephania.maldonado@sce.gob.ec] y el parámetro de búsqueda de COLOMBINA -para demostrar que no fue **NOTIFICADA** con la providencia de 24 de noviembre de 2023- fue correos **recibidos** desde la SCE no **enviados** desde COLOMBINA.*

En consecuencia, el análisis de la Intendencia parte de un error fundamental lo que vuelve aún más evidente que carecía de argumentos para inadmitir la prueba solicitada por COLOMBINA. Esto sin duda ratifica el argumento presentado por COLOMBINA y la pertinencia de las pruebas negadas por la Intendencia.”

8.2 De los fundamentos de derecho.-

[53] En el presente acápite, la CRPI establecerá el conjunto de normas que servirán de base para la calificación jurídica de los hechos, y como efecto, para la adopción de la resolución.

8.2.1 Constitución de la República del Ecuador.-

[54] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCE y específicamente de la CRPI.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*



2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
 - f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
 - g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
 - h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
 - i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
 - j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

- k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

[55] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [56] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCE; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

8.2.3 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [57] El artículo 1 dispone:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

- [58] El artículo 2 establece:

“Art. 2.- Ámbito.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

- [59] El artículo 64.1 establece:

“Art. 64.1.- Procedimiento administrativo sancionador para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Segunda num. 19 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Las infracciones administrativas que no se deriven del cometimiento de conductas anticompetitivas descritas en los artículos 9, 11 y 27, serán tramitadas conforme el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Para efectos de aplicación de esta Ley, se considerarán como infracciones administrativas no derivadas de conductas anticompetitivas a las tipificadas en el numeral 1, literales a), c), d), f), h); numeral 2, literales f), g), h); numeral 3, literal d) del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 79 de esta Ley y su Reglamento, se considerará como infracción administrativa no derivada de conductas anticompetitivas, la no suministración de información o la entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.”

[60] El penúltimo párrafo del artículo 79:

“Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.”

8.2.4 Código Orgánico Administrativo

[61] Lo determinado en el artículo 203:

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

[62] El artículo 248 del COA:

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. *El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”*

[63] El artículo 257, establece:

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. *La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
2. *Nombres y apellidos de la o el inculpado.*
3. *Los elementos en los que se funda la instrucción.*
4. *La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
5. *La sanción que se pretende imponer.*
6. *Las medidas cautelares adoptadas.*

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

[64] El artículo 260 del COA determina:

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. *La determinación de la persona responsable.*
2. *La singularización de la infracción cometida.*
3. *La valoración de la prueba practicada.*
4. *La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
5. *Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

8.2.5 Resolución No. SCE-DS-2023-15, Actualización Del “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica”

[65] El artículo 48 establece:

“Art. 48.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.- Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza, no constituya una conducta anticompetitiva, **la Intendencia respectiva solicitará a la Intendencia General Técnica, la autorización para la apertura del expediente y el inicio del procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.**

*La impugnación de los actos administrativos derivados de estos procedimientos se regirá conforme lo previsto en el **Código Orgánico Administrativo.**” (Énfasis añadido)*

9. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD

[66] La conducta investigada al operador económico COLOMBINA por parte de la INICAPMAPR se encuentra determinada en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, que señala lo siguiente:

“Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.”

[67] Es así, que una vez analizado el dictamen No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008, la INICAPMAPR ha indicado principalmente que:

*“[...] a la fecha de expedición del presente Dictamen el operador económico ha completado la información requerida por la INICAPMAPR, Dicho de otra forma, a la presente fecha “[...] no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador”.⁶ Y, en consecuencia esta Autoridad expone que **SE HA CONFIGURADO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INCULPADO, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 257 del COA.**”*

[68] En este mismo sentido, en las conclusiones del mencionado dictamen, el órgano de investigación indica que, al completarse la información requerida, no procede la imposición de una sanción. Además señala, como recomendación, no sancionar a la empresa investigada por haber cumplido con los requerimientos de la Superintendencia de Competencia Económica, de la siguiente manera:

“CONCLUSIONES.-

Se completó el suministro de información requerida por la SCE, por lo cual, no se configura el tipo legal prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM.

El ánimo de colaboración con la Autoridad, no es un elemento que deba ser analizado para la configuración del tipo legal prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM.

El ánimo de colaboración con la Autoridad, únicamente, de ser el caso, puede ser considerado como un atenuante conforme lo prevé el artículo 82 de la LORCPM, no como un elemento de la tipicidad de la infracción.

RECOMENDACIONES.-

No se sancione al operador económico DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A., por cuanto ha completado la información suministrada a la Superintendencia de Competencia Económica.”

[69] La CRPI ha observado que el operador económico COLOMBINA completó el suministro de información requerida por la SCE, lo que implica que no se configura el tipo legal prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM y, por tanto, no existe la necesidad de imponer una sanción al operador económico DISTRIBUIDORA COLOMBINA DEL ECUADOR S.A.

[70] Ahora bien, esta Autoridad observó que el dictamen SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-008 es un dictamen sin señalamiento de responsabilidad, de acuerdo con el penúltimo y último inciso del artículo 257 del COA que dispone:

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

(...)

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.” (Énfasis me pertenece)

[71] En consecuencia, al no existir los elementos suficientes para sancionar al operador económico COLOMBINA y por cuanto en el dictamen la Intendencia ha manifestado la inexistencia de responsabilidad, la CRPI resolverá el archivo del expediente SCE-CRPI-8-2024.

10. MEDIDAS CAUTELARES

- [72] La INICAPMAPR informó en su dictamen que en el presente no existieron medidas cautelares que hayan sido adoptadas para el operador económico COLOMBINA.
- [73] En el mismo sentido, al no existir mérito para imponer una sanción, tampoco cabe la imposición de medidas cautelares para garantizar eficacia alguna.

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS

- [74] Se deja constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento, así también se acoge las conclusiones y recomendaciones establecidas en el Dictamen SCE-IGT-INICAPMAPR-1-2024.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al presente expediente:

- El escrito presentado por el operador económico COLOMBINA, el 4 de abril de 2024, signado con ID: 202405865.
- El memorando No SCE-CRPI-2024-323 de 17 de abril de 2024, signados con ID: 286935.

TERCERO.- TOMAR conocimiento de lo informado mediante memorando No. SCE-CRPI-2024-323 de 17 de abril de 2024, respecto a la Inhibición de la comisionada María Alejandra Egüez Vásquez, en el expediente SCE-CRPI-8-2024.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente signado con No. SCE-CRPI-8-2024, de acuerdo con el análisis realizado en la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico COLOMBINA, así como a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, y a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

COMISIONADO